



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tompo I

DOMINGO 10 FEBRERO 1935

Núm. 41.—Página 1225

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 6.º de la de 11 de Marzo de 1932, referente al gravamen por la Contribución de utilidades de los rendimientos de patentes y marcas de fabricación y de la utilización, en general, de producciones cinematográficas y gramofónicas.—Páginas 1226 y 1227.

Otro ídem al ídem íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo disposiciones para que, en determinados casos, no sean computables como base de imposición de la Contribución de utilidades los incrementos de valor de los efectos u otros elementos del activo de las entidades bancarias.—Páginas 1227 y 1228.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decretos (rectificados) relativos al nombramiento de los Oficiales Letrados del Consejo de Estado que se insertan.—Página 1229.

Ministerio de Hacienda.

Decreto fijando las remuneraciones de los pilotos aviadores, operadores fotógrafos, mecánicos y ayudantes.—Páginas 1229 y 1230.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes de Febrero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1230.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes resolviendo instancias pro-

movidas por los Tenientes de Infantería D. Gumersindo Toribio Monge y D. Francisco Alvarcz Urruela.—Páginas 1230 y 1231.

Otra designando a D. Julio Garrido Goicoechea para ocupar una vacante de Comandante Jefe del Detall en el Colegio de Guardias Jóvenes del Instituto de la Guardia civil.—Página 1231.

Otra disponiendo que las Ordenes de 29 de Abril de 1934 y 2 de Enero último, por las que se concede premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de la Guardia civil, se entiendan rectificadas en la forma que se menciona.—Página 1231.

Otra desestimando la instancia promovida por el Comandante D. Emilio Escolar Udaondo, solicitando se le conceda pasar a la situación de disponible voluntario.—Página 1231.

Otra disponiendo se celebre el correspondiente concurso para proveer una vacante de Teniente Profesor en los Colegios del Instituto de la Guardia civil.—Página 1231.

Otra ídem que el Capitán de la Guardia civil D. Cayetano Bardaxi Moreno-Navarro pase a situación de disponible gubernativo.—Página 1231.

Otras ídem sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil los individuos que figuran en las relaciones que se insertan.—Páginas 1231 y 1232.

Otra ídem que los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Instituto de la Guardia civil que se detallan en la relación que se inserta, pasen a prestar sus servicios en comisión a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.—Página 1232.

Otra ídem que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica, pasen a situación de retirados y fijen su residencia en los puntos que en la

misma se mencionan.—Página 1232.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 1232 y 1233.

Otra ídem con carácter interino a don José Esperabé González, Médico de Sala del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Página 1233.

Otra resolviendo expediente relativo a la anulación del nombramiento de D. Francisco Ariza Torres, para la Dirección de la graduada de niños de la Escuela práctica aneja a la Normal de Teruel.—Página 1233.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación "Cantina Escolar Mendia", instituida en Villasana de Medina (Burgos) por D. Martín Mendia Conde.—Páginas 1233 a 1235.

Otra ídem que en lo sucesivo se encargue del Patronato de la Obra pía de cultura que se cita el señor Obispo de la Diócesis de Avila.—Páginas 1235 y 1236.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1236 a 1238.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias.—Página 1238.

Otras disponiendo se abonen a los Ayuntamientos que se citan las cantidades que se expresan como primera y segunda mitad de la subvención concedida para la construc-

- ción de edificios con destino a Escuelas.*—Páginas 1238 y 1239.
- Otras adjudicando definitivamente a los señores que se mencionan la ejecución de las obras que se indican.* Páginas 1239 y 1240.
- Otra aprobando la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Gijón para el nombramiento de Profesores interinos de la misma.*—Página 1240.
- Otra nombrando a D. Fernando Martínez Segura Auxiliar numerario de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Logroño.*—Página 1240.
- Otra ídem el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.*—Página 1240.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que el Inspector regional del Consejo de Obras hidráulicas, D. Vicente Núñez Cabanas y el Abogado del Estado D. Porfirio Silván González, giren una visita de inspección a todos los servicios de la Delegación de los hidráulicos del Segura.—Páginas 1240 y 1241.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden nombrando a los señores que se citan para constituir el Tribunal que ha de juzgar el concurso de traslado para proveer varias plazas vacantes de Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo.*—Página 1241.
- Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermedad disfruta doña Carmen Jiménez Sánchez.*—Página 1241.
- Otra aceptando a D. Rafael Alvarez Ruiz la renuncia del cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Sevilla, y nombrando, con carácter interino, para el mismo a D. José Ramos Campos.*—Página 1241.
- Otra disponiendo que bajo la presidencia de los Gobernadores civiles, y con el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, se constituyan las Comisiones interinas de Beneficencia, integradas por los señores que se citan.*—Página 1241.
- Otra ídem que la entidad Sociedad de Socorros Mutuos sobre Accidentes*

del Trabajo, domiciliada en Vigo, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para la práctica del seguro colectivo.—Páginas 1241 y 1242.

Otra ídem se publique en este periódico oficial la modificación del artículo 67 del vigente Reglamento del personal de la Compañía de Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante.—Página 1242.

Ministerio de Agricultura.

Orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta doña Enriqueta Pancorbo Ruiz.—Página 1242.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden nombrando Arquitecto conservador de este Departamento a don Mariano Garrigues y Díaz-Cañabate.* Página 1242.
- Otras resolviendo instancias de las Sociedades que se mencionan, solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal los materiales que se expresan.*—Páginas 1242 y 1243.
- Otra suspendiendo temporalmente el derecho de registro para toda clase de sustancias minerales en la zona de la provincia de Almería, comprendida en el perímetro que se cita.*—Páginas 1243 y 1244.
- Otra resolviendo expediente incoado con motivo de la consulta de la Jefatura de Industria de Granada.*—Página 1244.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo instancia promovida por D. José Viscasillas Bernal, ex Oficial del Cuerpo de Telégrafos. Páginas 1244 y 1245.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Subsecretaría. — Concediendo el reingreso al servicio activo, por segunda vez, a los Porteros cesantes que figuran en la relación que se inserta. —Página 1245.
- Disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se publica pasen destinados a los Departamentos y organismos que se indican.*—Página 1245.
- CONSEJO DE ESTADO.**—Presidencia. — Anunciando el extravío del carnet

de identidad del Oficial Letrado mayor de este Consejo D. Eduardo Correa Alonso.—Página 1246.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo. — Sala de Gobierno. — Concediendo al reo Antonino Cabezón Pinillos indulto del resto de la pena que le falta por cumplir. —Página 1246.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago. —Página 1247.

Disponiendo que el día 15 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1247.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza. — Concediendo la excedencia a los Maestras y Maestros que se indican. —Página 1247.

Accediendo a la permuta solicitada por D. Antonio Jiménez Cuevas y D. Rafael Cabanas Pareja, Maestros nacionales de Cerro Muriano y Montilla (Córdoba), respectivamente.—Página 1247.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Admitiendo la renuncia del cargo de Auxiliar meritório del grupo primero de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza a D. Alfonso García Martínez. —Página 1247.

Nombrando a D. José Montero Caracuel Auxiliar meritório de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén.—Página 1247.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos. — Aprobando como crédito la cantidad de 35.638 pesetas para el servicio ordinario de los faros. —Página 1247.

Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio. — Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de ayer, relativo a las obras de ensanche del puente de Segovia. —Página 1248.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad. — Rectificando la clasificación de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Córdoba, en cuanto afecta al Ayuntamiento de Almedinilla. —Página 1248.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, referente al gravamen por la Contribución de Utilidades de los rendimientos de patentes

y marcas de fabricación, y de la utilización, en general, de producciones cinematográficas y gramofónicas.

Dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

El artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, que estableció algunas

modificaciones tributarias, creó el gravamen sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización, en general, de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, añadiendo, a tal efecto, unos párrafos al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Con-

tribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

La experiencia ha demostrado que es necesario modificar la estimación de las bases impositivas determinadas en el párrafo final del antes mencionado epígrafe a), reduciéndolas en la proporción precisa para que al girar sobre ellas el gravamen de que se trata no se causen perjuicios a los respectivos contribuyentes con una desmesurada exacción. A este fin se considera procedente fijar como bases de imposición: los dos tercios de las cantidades pagadas por la utilización de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, en vez de esas cantidades íntegras; la cuarta parte de las sumas que satisfagan a los propietarios de producciones cinematográficas las personas o entidades dedicadas a la proyección de películas, en vez de la mitad de tales sumas, y, por último, el décimo del precio al por menor de discos gramofónicos, en vez del quinto del mismo precio; todo ello teniendo en cuenta que en lo que en la Ley de 1932 se pretendió gravar, a tenor del contenido del repetido epígrafe a), adicionado a la tarifa 2.ª de la Contribución de Utilidades por la Ley de 29 de Abril de 1920, fué el rendimiento de la propiedad intelectual, que en los casos que nos ocupan va englobado con otros rendimientos en el total de las cantidades o precio antes aludidos.

Fué, indudablemente, propósito del legislador, al establecer el repetido gravamen, aplicarlo a las utilidades obtenidas y realmente satisfechas dentro del territorio español. Mas el texto de la Ley de 1932 ha originado dudas que conviene desvanecer, para que no haya posibilidad de realizar exacciones que se opongan al verdadero designio del Poder legislativo.

Relacionada con la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se ha suscitado una importante cuestión, a la que debe darse solución legislativa. Por Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, convalidado por Ley de la República de 9 de Septiembre de 1931, se estableció un régimen de tributación para las Sociedades españolas con negocios en el extranjero, de cierta analogía con el que, según los preceptos pertinentes de la expresada contribución, se aplica a las Sociedades extranjeras que operan en el territorio nacional. Exige el dicho Decreto, para el disfrute de aquel régimen, la inexcusable condición de que las Compañías españolas realicen en el extranjero negocios por razón de los cuales satisfagan fuera de España alguna contribución directa análoga a

las que figuran con este carácter en la Sección 1.ª de nuestro Presupuesto de ingresos; requisito que, en caso de duda, calificará el Jurado de Utilidades. Razones de equidad aconsejan aplicar el mismo régimen aun en el caso de que las repetidas Empresas no satisfagan en la nación o naciones en que operen la aludida imposición directa, si sufren en cambio cargas o gravámenes equivalentes a tal imposición.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los párrafos añadidos por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, sobre bonificaciones tributarias, al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, quedarán redactados del modo siguiente:

“Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización, en general, de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto, se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, dos tercios de las cantidades que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la cuarta parte de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un décimo de su precio al por menor.”

Los preceptos de este artículo regirán desde el día 1.º de Enero de 1935.

Artículo 2.º Se entenderá que el gravamen a que se refiere el artículo anterior no es, ni ha sido, de aplicación a los rendimientos obtenidos por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización, en general, de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, cuando aquella utilización se verifique en el extranjero, y en el extranjero esté domiciliada la persona o entidad utilizadora.

Artículo 3.º Al apartado A) de la disposición novena de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades

de la riqueza mobiliaria, y después del segundo párrafo, adicionado por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a las Empresas españolas con negocios en el extranjero que, aun no estando sujetas a imposición directa en la nación o naciones donde tales negocios se realicen, sean objeto de cargas o gravámenes, o vengan obligadas a prestaciones de servicios equivalentes, por su naturaleza, a aquella imposición directa, que puedan ser considerados como sustitutivos de la misma. La apreciación de esta circunstancia corresponderá en cada caso, y para cada ejercicio, al Jurado de Utilidades.

Madrid, 8 de Febrero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo disposiciones para que, en determinados casos, no sean computables como base de imposición de la Contribución de Utilidades los incrementos de valor de los efectos u otros elementos del activo de las entidades bancarias.

Dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

El régimen impositivo de la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria descansa desde su origen en dos principios fundamentales, a saber: la unidad del ejercicio y el gravamen de la utilidad después de realizada. Es característica de nuestro régimen la estrecha conexión de ambos principios, conexión que procede de que uno y otro son meros corolarios de la noción, netamente española, según la cual se considera al Estado, en cuanto sujeto activo de la imposición, como un partícipe en la utilidad gravada.

La ley de 1900 no definía el objeto de la imposición de la tarifa tercera; limitóse a consignar una noción imprecisa de utilidad, dejando a la práctica administrativa y a la jurisprudencia

dencia la fijación de las características exactas del objeto de la Contribución. En esta obra de definición de la utilidad imponible, ni la Administración ni la jurisdicción contenciosa se atuvieron al concepto de la renta, y la construcción jurídica resultante podría caracterizarse como la suma del producto neto de la explotación imputable al capital de la Empresa, comprendido el beneficio del empresario, abstracción hecha de las modificaciones sobrevinidas durante el ejercicio en la valoración de los elementos del activo.

Pronto se notaron en la práctica los daños que esta definición producía, así a los contribuyentes como al Estado, y, en consecuencia, al prepararse la reforma fundamental de la ley, los organismos de la Administración encargados de la redacción del anteproyecto fueron instruidos para que basaran el nuevo texto sobre el concepto de la renta. Los autores del anteproyecto hicieron observar que si la Contribución se asentaba sobre tal concepto, deberían ser abandonados los dos principios tradicionales de nuestro sistema, a que se hizo antes referencia; pues, de otro modo, en las épocas de crisis violenta se producirían incongruencias graves entre el importe de las cuotas y la capacidad económica de los contribuyentes, en especial de las grandes Empresas bancarias, así en los casos en que reservas ya gravadas con el impuesto fueran absorbidas por el quebranto de las carteras, como en aquellos otros en que los incrementos del valor producidos en la fase de alza del mercado fueran en un ejercicio ulterior anulados como consecuencia de la baja producida por una crisis.

El Gobierno aceptó, en principio, la propuesta; mas conocedor del arraigo que en la opinión pública y en las Cortes tenían aquellos principios tradicionales de nuestra Constitución, acordó proceder por etapas, limitándose en la primera a la sustitución de uno sólo de los dos principios, y reservando para una reforma posterior la sustitución del otro, si la primera iniciativa era aceptada por el Parlamento. No fué así: el texto de la ley conservó estrictamente nuestra tradición, frente a la iniciativa del Gobierno en este punto. La razón de esta conducta se halla, sin duda, en el pensamiento de que, pues se admitía por la Administración que nuestro régimen había de funcionar satisfactoriamente, salvo casos excepcionales de violenta crisis, aquél debía ser mantenido, proveyendo al remedio de los daños que

podieran originarse en circunstancias excepcionales, por medios asimismo de excepción.

Con este pensamiento y propósito, la ley de 26 de Mayo de 1932 proveyó lo conveniente en el caso de los Bancos españoles. Por razón de las normas seguidas por nuestra Banca, y reguladas en sus líneas fundamentales por los acuerdos del Consejo Superior Bancario, el objeto de aquella ley es prevenir un nuevo gravamen de las reservas de los Bancos españoles en la parte en que fueron absorbidas por la baja de los valores del activo. La persistencia de la depresión aconseja prorrogar por tres años la vigencia de esa ley, y a este fin se solicita ahora de las Cortes la decisión correspondiente.

Distinto es el caso de las Empresas bancarias extranjeras que operan en España. Para ellas, la incongruencia entre el gravamen impositivo y la capacidad tributaria real nace del hecho de haber computado como definitivamente adquiridos incrementos de valor de sus activos en el Extranjero, incrementos que, producidos en la fase de alza de los valores que precedió a la crisis, fueron anulados en todo o en parte, y a las veces con mucho exceso, en la depresión subsiguiente.

Cumple decir que, en cuanto atañe a las Empresas operantes en nuestro país, el daño no reviste las proporciones que hubieran podido temerse y que acaso temieron los autores del proyecto de reforma fundamental de nuestra ley, al que se ha hecho antes referencia. Esta atenuación del daño posible se debe, en parte, a la dispersión geográfica de los establecimientos de aquellas Empresas, y en parte, a las normas de su administración. Así, por ejemplo, el alza, sin precedentes, de la Bolsa de Nueva York desde 1926 hasta el otoño de 1929, no produce en las cuentas de las Compañías norteamericanas operantes en nuestro país efectos que dificulten sensiblemente la aplicación estricta de nuestra ley a tales Empresas. Solamente, cuando después de transcurridos dos años desde la aparición de la crisis en aquel mercado, la economía francesa sigue floreciendo con el retorno de los capitales emigrados en la época de convulsión del franco, con la importación de los haberes franceses acumulados en el exterior, y por el efecto que en la constitución activa de la balanza de pagos ejercía el tipo bajo adoptado para la estabilización, algunas Empresas elevaron la valoración de sus establecimientos franceses, en términos que, visto el desen-

volvimiento ulterior de la depresión, no juzgaron conveniente mantener.

Más aun reducidos, en tales términos, los daños que la aplicación estricta de nuestra ley produciría a esos contribuyentes, el Gobierno, atento a la equidad de los gravámenes, ha estimado conveniente someter a las Cortes las providencias de carácter transitorio que se estiman necesarias para la equidad de la Contribución.

Tales son los motivos que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el apartado b) de la regla primera de la disposición quinta de la tarifa tercera de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no se computarán, para la determinación de la base de imposición de los Bancos extranjeros que realizan negocios en España, los incrementos de valor de los efectos u otros elementos del activo registrados en las cuentas de aquellas Empresas en alguno de los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de Diciembre de 1929, siempre que los dichos incrementos hubieran sido anteriormente anulados, en todo o en parte, antes del 1.º de Enero de 1935.

Si la anulación del incremento fuera solamente parcial, el beneficio del párrafo anterior se entenderá limitado a la cantidad anulada.

Si, por el contrario, la reducción de valor de los dichos efectos u otros elementos del activo fuese mayor que el incremento, la diferencia quedará, a los efectos del cómputo de la base de imposición, sometida a la aplicación estricta del precepto del penúltimo párrafo de la regla tercera de la referida disposición quinta.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a toda liquidación que no fuera firme en la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 2.º Los beneficios otorgados a las entidades bancarias españolas por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 26 de Mayo de 1932, para los ejercicios de 1932 y 1933, serán aplicables, asimismo, en los de 1934, 1935 y 1936.

Análogamente, se entenderá prorrogado en tres años el período de dos previsto en el artículo 3.º de aquella ley.

Madrid, 8 de Febrero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido error material en la publicación de los Decretos de 22 de Enero último, insertos en la GACETA DE MADRID del día 26, relativos al nombramiento de los Oficiales Letrados del Consejo de Estado D. José Ignacio Escobar y Kirkpatrick, don Juan Lladó y Sánchez-Blanco y don José María Cordero y Torres, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas:

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica de 5 de Abril de 1904, en el 33 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, y muy especialmente en el Decreto de 2 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar Oficial Letrado mayor del Consejo de Estado a D. José Ignacio Escobar y Kirkpatrick, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil y sueldo anual de pesetas 15.000, en la vacante producida por pase de D. Vicente Gil-Delgado al cargo de Secretario general de dicho Alto Cuerpo; entendiéndose retrotraído aquel nombramiento, para todos los efectos económicos y administrativos, a la fecha del 11 de Enero actual, en que se produjo la vacante que lo motiva.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica de 5 de Abril de 1904, en el 33 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, y muy especialmente en el Decreto de 2 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de término del Consejo de Estado a D. Juan Lladó y Sánchez-Blanco, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. José Ignacio Escobar y Kirkpatrick; entendiéndose retrotraído aquel nombramiento, para todos los efectos económicos y administrativos, a la fecha del 11 de Enero actual, en que se produjo la vacante que lo motiva.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica de 5 de Abril de 1904, en el 33 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, y muy especialmente en el Decreto de 2 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado a D. José María Cordero y Torres, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de don Juan Lladó y Sánchez-Blanco; entendiéndose retrotraído aquel nombramiento, para todos los efectos económicos y administrativos, a la fecha del 11 de Enero actual, en que se produjo la vacante que lo motiva.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las funciones a cargo de la Dirección general de Contribución territorial, que comprenden desde la obtención de fotografías hasta las valoraciones territoriales y liquidaciones derivadas en los períodos de formación y conservación de los Registros fiscales, obligan, por su variedad, al régimen especial previsto en la Ley de 29 de Diciembre de 1910, cuyo artículo 7.º dispone que el personal del Catastro perciba sus remuneraciones en forma proporcional al trabajo útil realizado.

Dicho precepto viene adaptándose a la evolución de los servicios a partir de la Orden ministerial de 28 de Julio de 1911; pero en la actualidad existen muchas disposiciones reglamentarias en desuso, que inducen a confusión, por lo que debe ordenarse recopiladamente los preceptos en vigor para concretar sus conceptos y adaptarlos en algunos casos al contenido de la ley de Presupuestos y a la nueva modulación de trabajo establecida para el mayor rendimiento de

los servicios, como consecuencia de la reorganización decretada a partir de 31 de Agosto último.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las remuneraciones de los pilotos aviadores, operadores fotógrafos, mecánicos y ayudantes, serán las siguientes:

a) Los pilotos y operadores fotógrafos percibirán una remuneración de 4.800 y 3.600 pesetas anuales, respectivamente, y una prima sobre el trabajo útil realizado, que se fijará por el Ministerio de Hacienda, en función de las escalas, rendimiento y demás condiciones del trabajo a realizar.

Los pilotos percibirán una prima suplementaria por conservación del material, en la forma y cuantía que se determine en función de las horas de vuelo sin rotura de ninguna clase.

Los pilotos y operadores fotógrafos tendrán derecho al abono de gastos de locomoción en la ida y regreso al sitio de ejecución de los trabajos, y las dietas correspondientes a los días invertidos estrictamente en dichos viajes, sin que puedan percibirlos durante las estancias ni ejecución de los trabajos.

La cuantía de los devengos será la que corresponda a la categoría de dichos funcionarios, o, en su defecto, a las que se les asimile con arreglo a su remuneración fija.

b) Los mecánicos percibirán el jornal de 14 pesetas y una prima por conservación del material en función de las horas de vuelo sin que se produzca alguna rotura que pueda imputarse en los aviones a su cargo.

Los Ayudantes percibirán un jornal de 10 a 12 pesetas.

Artículo 2.º Los Ingenieros y Ayudantes Agrónomos y de Montes, Arquitectos y Aparejadores percibirán, en vez de dietas, jornales, caballerías y locomoción por trabajos de campo, los emolumentos que a continuación se expresan:

a) Los Ingenieros y Ayudantes Agrónomos y de Montes dedicados a la determinación física y económica de las bases de riqueza de los Registros fiscales formarán Brigadas en la forma y número que se determine.

Las campañas anuales serán normalmente seis de quince días de duración y el rendimiento de trabajo corresponderá a la sexta parte del fijado para el año, salvo las necesidades impuestas por razón de las leyes de Presupuestos.

Dicho personal percibirá por cada campaña:

Ingenieros Jefes de Brigada, por módulos de trabajo en equivalencia de dietas y honorarios, 1.000 pesetas.

Idem en equivalencia de jornales y caballerías, 250 pesetas.

Idem en equivalencia de gastos de locomoción, 150 pesetas.

Ayudantes de Brigada, por módulos de trabajo en equivalencia de dietas y honorarios, 750 pesetas.

Idem en equivalencia de jornales, 250 pesetas.

Idem en equivalencia de locomoción, 100 pesetas.

b) Los Ingenieros y Ayudantes Agrónomos y de Montes, destinados en el Avance, Catastro parcelario y Conservación, percibirán por módulos en equivalencia de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo y caballerías, la cuantía que permitan los créditos presupuestos, según se determine por Orden ministerial.

c) Los Arquitectos y Aparejadores percibirán también, en la cuantía que permitan los créditos presupuestos, las cantidades que se fijen por Orden ministerial para módulos en equivalencia de dietas, gastos de locomoción y jornales y caballerías.

Artículo 3.º La percepción de cantidades, según el artículo anterior, obligará a realizar los trabajos fijados por Orden ministerial a principio de cada ejercicio económico, sin que en ningún caso se puedan justificar cantidades que no correspondan a módulos de trabajo realizado.

Si con motivo de comprobaciones posteriores se descubrieran errores imputables a negligencia de los funcionarios que realizaron los trabajos, se les obligará a la repetición de los mismos o ejecución de otros equivalentes, sin remuneración de ninguna clase y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

A los efectos del párrafo segundo del artículo 28 del Decreto de 18 de Junio de 1924, las remuneraciones fijas serán las consignadas en la ley de Presupuestos para los cargos a que se refieran, cualquiera que sea la categoría administrativa del funcionario que las ejerza.

Artículo 4.º El personal del Servicio Central y Provincial podrá realizar las visitas que ordene la Dirección general, según las necesidades de los servicios.

En las visitas referentes a los servicios catastrales de la Dirección general se percibirán las remuneraciones por módulos en equivalencia de dietas, honorarios y jornales a que se re-

fiere el apartado a) del artículo 2.º

La locomoción se justificará y liquidará según corresponda al desplazamiento efectuado, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio de 1924.

La duración de estas visitas será normalmente de quince días.

Artículo 5.º Cuando las visitas a que se refiere el artículo anterior se realicen por el personal de Valcación, se dividirán en dos períodos equivalentes: el primero, se referirá a la labor de campo realizada por el personal de la provincia, comprobando al día el trabajo que en dicho plazo haya efectuado una Brigada completa. El resto de la visita se dedicará a los tipos evaluatorios y demás documentación referente a los trabajos comprobados en el campo.

Durante el curso de la visita, el funcionario comprobador suscribirá los documentos que vaya examinando o hará los reparos consiguientes.

Al final del acto se redactará una sucinta Memoria con las deficiencias observadas e instrucciones para el mejor servicio, de la que recogerá un ejemplar con el enterado de los funcionarios a quienes comprenda la visita.

Si, como consecuencia de la comprobación, se dedujeran deficiencias o falias de orden orgánico o administrativo, se pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda para que éste, como Jefe de las dependencias provinciales, determine lo que proceda.

Las visitas realizadas por funcionarios ajenos al Servicio de Valoración se ajustarán, en su aspecto formal, a las instrucciones recibidas y a lo que ordenan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 6.º Los módulos y honorarios en equivalencia de dietas estarán sujetos, con arreglo a lo dispuesto en la tarifa primera de la vigente ley de Utilidades, al descuento del 12 por 100 sobre la mitad o total del importe, según se devenguen fuera de la residencia habitual o dentro de la misma.

Los módulos y honorarios en equivalencia de jornales de campo y gastos de locomoción estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 de Pagos del Estado sobre el importe total.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Imo, Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro oficial de Contratación de Moneda durante los días 30 de Enero al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín Oficial de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con noventa y tres céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento número 1, D. Gumersindo Toribio Monge, solicitando que el de su propio empleo don Jesús García del Amo, ya ingresado en la Guardia civil, vuelva al puesto que le corresponda, con los de la promoción de 1931 del Escalafón de aspirantes, o en su defecto, al último lugar del de este empleo en el mencionado Instituto, sin antigüedad hasta que por su turno le corresponda el ingreso.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el Teniente Sr. García del Amo ascendió a este empleo por Orden de 16 de Febrero de 1930 (D. O. núm. 31), con antigüedad de 15 de Enero del mismo año, siendo más antiguo que el recurrente, y que al fusionarse las escalas en el Ejército por Decreto de 13 de Julio de 1931 (C. L. núm. 480) solicitó el ingreso en la Guardia civil en instancia fecha 17 de este último mes, antes que los procedentes de la promoción de 1931, ya que ésta fué publicada con fecha 8 del repetido mes, sin que tuvieran derecho a solicitarlo hasta pasada la revista de Comisario del mes de Agosto, conforme determina la regla primera del artículo segundo de la

Orden circular de 2 de Julio de 1925 (D. O. núm. 146), ha resuelto desestimar su petición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Cuerpo de Seguridad, 18.ª Compañía de Asalto, D. Francisco Álvarez-Urruela, solicitando mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por causas ajenas a su voluntad no ascendió a su actual empleo hasta que por Orden de 29 de Septiembre de 1930 (D. O. núm. 221) fué declarado apto y ascendido al propio tiempo con antigüedad de 9 de Julio del mismo año, y por esta causa no pudo solicitar el ingreso en el referido Instituto con la oportunidad debida, efectuándolo en 12 de Diciembre siguiente, o sea dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha en que pasó la primera revista administrativa, he resuelto acceder a sus deseos, pasando a figurar a la cuarta categoría, primer grupo, de la promoción de 1930, en vez de la cuarta, segundo, que figura en la relación publicada por Orden de 3 de Noviembre del año anterior (GACETA número 308), colocándosele entre don Manuel Luque Molinillo y D. Juan López Alén.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 12 de Diciembre último (GACETA núm. 350), para la provisión de una vacante de Comandante Jefe del Detall en el Colegio de Guardias Jóvenes de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar dicha plaza al de igual empleo, con destino, en comisión en el mismo, D. Julio Garrido Goicoechea.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que las Ordenes de 29 de Abril de 1934 y 2 de Enero último (GACETAS números 123 y 5), por las que se concede premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de la Guardia civil, se entiendan rectificadas, por lo que respecta al Teniente D. Generoso Pérez Blázquez, en el sentido de que las cantidades de 1.100 y 1.200 pesetas que se le asignan, le corresponden por llevar once y doce años de Oficial, en vez de treinta y uno y treinta y dos de servicio, que en aquéllas se consignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Comandante, con destino en la Plana Mayor de la Comandancia de Córdoba, D. Emilio Escobar Udaondo, solicitando se le conceda pasar a la situación de disponible voluntario, con residencia en Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), toda vez que no existe excedente en la escala de su empleo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de Teniente Profesor en los Colegios de ese Instituto, para el desempeño de las clases que se le encomiendan por la Jefatura de estudios de dicho Centro docente,

Este Ministerio ha resuelto se celebre el correspondiente concurso entre los de dicho empleo que deseen tomar parte en él, los que promoverán sus instancias en el plazo y forma que determina la Orden circular de 5 de Octubre de 1931 (D. O. número 226), a la que se dará exacto cumplimiento, así como a la Circular número 25, de 10 de Mayo del año anterior; debiendo ser remitidas las instancias de los concursantes al citado Establecimiento directamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

y cumplimiento. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, D. Cayetano Bardaxí Moreno-Navarro, pase a situación de disponible gubernativo, con residencia en esta capital, en las condiciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos, al expresado 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales que se expresa en la siguiente relación, que comienza con el Brigada D. Juan Reyes Doblado y termina con el de igual empleo D. José Veci San Román,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil, a que pertenecen, por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Brigada de la Comandancia de Coruña, D. Juan Reyes Doblado, en Santiago (Coruña).

Brigada de la Comandancia de Zaragoza, D. Emilio Carreño Maldonado, en Monegrillo (Zaragoza).

Brigada de la Comandancia de Santander, D. José Veci San Román, en Cicero (Santander).

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro la clase e individuos de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que principia con el Sargento Alvaro Fernández del Castillo y termina con el guardia segundo Vicente Orellana González,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen, por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puñtos que se indican.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Sargento de la Comandancia de Santander, Alvaro Fernández del Castillo, en Santander.

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, interior, Federico Martínez Aguilar, en Burjasot (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, exterior, Pedro Riera Puigcerver, en Pedreguer (Alicante).

Guardia primero de la Comandancia de Coruña, Hermenegildo Copa Villa, en Sarriá (Lugo).

Guardia primero de la Comandancia de Huesca, Simón Peñón Lansaque, en Huesca.

Guardia primero de la Comandancia de Huesca, Antonio Bellosta Rivera, en Ponzano (Huesca).

Guardia primero de la Comandancia de Valladolid, Romualdo Prieto Santiago, en Valladolid.

Guardia primero de la Comandancia de Oviedo, José Maroto García, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de León, Feliciano López Moreno, en León.

Guardia primero del 14.º Tercio, Isidro Pablos Corral, en Madrid.

Guardia primero del 14.º Tercio, José Martín González, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Málaga, Antonio Martínez Guillén, en Alora (Málaga).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, Samuel Montañés Mora, en Cádiz.

Guardia primero de la Comandancia de Sevilla, exterior, Domingo Ramírez García, en Villafranca de los Barros (Badajoz).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Raimundo Ortiz Gómez, en Cabra (Córdoba).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Francisco Jiménez Álvarez, en Córdoba.

Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara, Julián Sanz Perra, en Sigüenza (Guadalajara).

Guardia primero de la Comandancia de Zamora, Román Chillón Martín, en Zamora.

Guardia segundo de la Comandancia de Tarragona, Rafael Martí Pascual, en Tarragona.

Guardia segundo de la Comandancia de Soria, Juan Hernández Escribano, en Soria.

Guardia segundo de la Comandancia de Soria, Gregorio Vadillo Arranz, en Soria.

Corneta de la Comandancia de Valencia, exterior, Antonio Miret Monreal, en Sagunto (Valencia).

Guardia segundo de la Comandancia

de Ciudad Real, Vicente Orellana González, en Logrosán (Cáceres).

Excmo. Sr.: A propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Instituto de la Guardia civil que se detallan en la adjunta relación, que comienza con D. José Cuñado Cónsul y termina con Tomás Fernández Moyano, pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las órdenes del Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, al objeto de formar parte de la Ponencia encargada del estudio y redacción del Reglamento por que han de regirse las Mehaznías armadas y otras fuerzas del Protectorado, cuyos Suboficiales y clases de tropa serán los auxiliares de aquélla en los trabajos preliminares.

Este personal percibirá su sueldo y todos los devengos que le corresponda por la Unidad Administrativa a que pertenecen de plantilla, dándose las órdenes procedentes para la urgente incorporación.

Madrid, 8 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Capitán D. José Cuñado Cónsul, del Colegio de Guardias Jóvenes.

Idem D. Francisco Rodríguez Fonseca, de la Plana Mayor del 4.º Tercio.

Teniente D. Luis López de Ochoa y Motta, de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

Idem D. Francisco Rodríguez Archilla, de la Comandancia de Sevilla, exterior.

Idem D. Víctor Marchante Olivares, de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

Sargento primero D. José Corral Alonso, de la Comandancia de Oviedo.

Idem id. D. Francisco Sánchez Espinosa, de la Comandancia de Málaga.

Sargento José Regadera Torices, de la Comandancia de Oviedo.

Idem Julián Domínguez San Miguel, de la Comandancia de Las Palmas.

Idem Jacinto Pleguezuelo Abad, de la Comandancia de Málaga.

Idem Juan Caballero López, de la Comandancia de Cádiz.

Cabo Manuel Garrote Iglesias, de la Comandancia de León.

Idem Victoriano Miguel Álvarez, del 4.º Tercio.

Idem Andrés García Leo, del 4.º Tercio.

Idem José Cabezali Paniagua, de la Comandancia de Cádiz.

Idem Daniel González Calvo, de la Comandancia de Oviedo.

Idem Casimiro Matías González, de la Comandancia de Oviedo.

Idem Basilio Domínguez Orgaz, del 14.º Tercio.

Guardia Félix Terreros Gálvez, de la Comandancia de Málaga.

Idem Gabriel Vela Castillo, del 14.º Tercio.

Idem Francisco Morales García, del 4.º Tercio.

Idem Luis del Amo Fernández, de la Comandancia de Oviedo.

Idem Francisco Oña Aguila, del 14.º Tercio.

Idem Luis Montes Villanueva, del 4.º Tercio.

Idem Ambrosio Nicolás Mencía, de la Comandancia de Oviedo.

Idem Domingo Pérez Salgado, de la Comandancia de Oviedo.

Idem Tomás Fernández Moyano, de la Comandancia de Huelva.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Arturo Roldán Trápaga y termina con D. Patricio García Roldán, pasen a situación de retirados por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Coronel D. Arturo Roldán Trápaga, Madrid.

Capitán D. Bautista Canet Canet, Valencia.

Idem D. Modesto Pérez Tortosa, Barcelona.

Idem D. Patricio García Galán, Villanueva de Gómez (Ávila).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de la localidad, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el expresado cargo a don Faustino Alburquerque Iglesias, en el Patronato local de Formación profesional de Vigo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Vocal representante de los Ayuntamientos de la jurisdicción del Patronato local de Formación profesional de Albacete, D. José Hernández de la Asunción, y de acuerdo con la propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el expresado cargo, y con igual representación, a D. Modesto Martínez Peñaranda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de cese del Delegado provincial de Trabajo, D. Agustín Pérez Lizano, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para sustituirle, Vocal del Patronato local de Formación profesional de Córdoba, a D. Eugenio Gavilán Gutiérrez, nuevo Delegado de Trabajo en esa provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Por cese de D. Antonio Santamaría en el cargo de Vocal representante del Ayuntamiento de El Ferrol en el Patronato local de Formación profesional, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Segundo Cotovad Díaz para el expresado cargo, con igual representación, en el mencionado organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Por cese de D. José Alegré Martínez en el cargo de Vocal representante de la Diputación provincial en el Patronato local de Formación profesional de Castellón, y de conformidad con la propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Carlos Selma Roig para el expresado cargo, con idéntica representación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las mayores necesidades del Servicio médico en la Sección correspondiente del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, a D. José Esperabé González, Médico de Sala de dicho Instituto, con el haber anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos de la propia Institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de 20 de Julio último (GACETA del 2 de Agosto) fué anulado el nombramiento de D. Francisco Ariza Torres, Maestro agregado a la Inspección de Primera enseñanza de Teruel, para la Dirección de la graduada de niños de la Escuela práctica aneja a la Normal de dicha población:

Resultando que el citado Sr. Ariza Torres fué Director de la graduada, de tres grados, de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), cargo que obtuvo por concurso de traslado:

Resultando que, a su debido tiempo, solicitó vacante, no pudiendo adjudicarsele ninguna por haber sido provistas por los cursillistas de 1933:

Considerando que el artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, la Orden ministerial de 3 de Octubre del mismo año y la Orden de 18 de Noviembre siguiente, mandando anunciar a concurso de traslado para proveer

Direcciones de graduadas, con seis o más Secciones, previenen que podrán tomar parte en el mismo los Directores de las que tengan seis o más Secciones, y aquéllos, de las de menos de seis grados, que hubieran obtenido el cargo de Director por oposición, condiciones que no reúne el Sr. Ariza Torres, por cuyo motivo se publicó la Orden de 20 de Julio de 1934 (GACETA del 2 de Agosto), no teniendo derecho nada más que a solicitar vacantes de Secciones de graduadas y nunca Direcciones de graduadas de más de seis grados:

Considerando que aun en las graduadas de menos de seis Secciones se obtiene el cargo de Director, a propuesta de los Maestros de la graduada, y no por ningún otro turno de provisión, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932:

Considerando que la Sección administrativa de Teruel informa, primeramente, que en aquella provincia no existe vacante de censo igual al de la Escuela que desempeñaba, y más tarde telegrafía en igual sentido:

Considerando que a los telegramas cursados por esta Dirección general a las distintas provincias pidiendo vacantes de 13.800 habitantes, contesta la Sección de Avila, manifestando que existe una vacante en la Sección graduada de dicha capital:

Visto el informe de la Sección administrativa de Teruel y el parte telegráfico de la de Avila, así como lo dispuesto en la Orden de 25 de Abril próximo pasado, y la Instrucción 3.ª de la Orden de 26 de Abril (GACETA del 28),

Este Ministerio ha resuelto que don Francisco Ariza Torres, Maestro excedente forzoso, no tiene derecho nada más que a solicitar vacantes de graduadas, y nunca Direcciones de graduadas de más de seis grados, pudiendo adjudicarsele fuera de concurso, y en calidad de excedente forzoso, la Sección graduada de Avila, vacante ocurrida el 31 del pasado mes de Diciembre, según lo dispuesto en la Orden de 26 de Abril (GACETA del 28).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Avila y Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Martín Mendía Conde falleció en Valmaseda (Vizcaya) el día 6 de Septiembre de 1924, bajo testamento otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Dimas Adánez Horcajuelo el día 6 de Junio de dicho año, en cuya última disposición y su cláusula 2.ª, apartado a), hizo, entre otros, un legado de 140.000 pesetas para la construcción en Villasana de Mena (Burgos), sobre terreno propiedad del testador, de un edificio para Escuelas municipales de niños y de niñas, con los correspondientes locales para clases y habitación del Maestro y la Maestra, el cual edificio, una vez construido, sería entregado al Ayuntamiento del Valle de Mena (Burgos) para su uso y conservación, no pudiéndolo destinar a otro fin que al de la enseñanza; estableciendo a continuación que "si de las 140.000 pesetas sobrase alguna cantidad, después de terminadas las obras del edificio para Escuela municipal de niños y otra de niñas con los correspondientes locales para clases y habitaciones del Maestro y de la Maestra, el remanente se entregará al Asilo-Hospital del Valle de Mena, a fin de que, invertido en la compra de valores que se juzguen convenientes, pueda servir su producto de base para el establecimiento de una *Cantina escolar*, en la que se atenderá con preferencia a los alumnos pobres de uno y otro sexo que asistan a la Escuela pública de Villasana de Mena, con preferencia aquellos cuyo domicilio diste más de la villa":

Resultando que como sobrante del coste de los edificios escolares antes aludidos, y para el fin indicado en la cláusula testamentaria transcrita, don Prudencio Ortiz Conde, como albacea de D. Martín Mendía Conde, entregó con fecha 8 de Septiembre de 1932 al Presidente del Asilo-Hospital del Valle de Mena la cantidad de 14.210 pesetas:

Resultando que en cumplimiento del oportuno acuerdo de la Junta de Patronato del Asilo-hospital y como representantes de la misma, los señores D. Angel Nuño García, Párroco de Villasana de Mena, y D. Eladio Bustamante Peña, Médico de dicha localidad, otorgaron el 31 de Agosto de 1933, ante el Notario de Valmaseda D. Enrique García de los Ríos, la correspondiente escritura, instituyendo la Fundación "*Cantina Escolar Mendía*", cuyo objeto ha de consistir en "proporcionar comida, al mediodía, desde Noviembre o antes, si comenzasen los frios, hasta que se agoten los intereses del capital fundacional de

cada año, a los niños y niñas pobres que asistan a las *Escuelas públicas Mendía*, de Villasana de Mena, estableciendo detalladamente de qué se compondrán dichas comidas, que habrán de servirse precisamente en el local que al efecto facilite el tan repetido Asilo-hospital del Valle de Mena; y confiando al Patronato del mismo la administración del capital fundacional, el cobro de sus intereses, la inspección de los servicios, así como la eventual adopción de medidas disciplinarias, consistentes en privar de los beneficios de la Institución a los niños y niñas que, por su conducta, se hicieren merecedores de semejante sanción:

Resultando que, respecto al funcionamiento de esta Obra pía de cultura, se dispone al final de la cláusula cuarta de la referida escritura fundacional: que la Junta de Patronato del Asilo-Hospital del Valle de Mena gestionará de la Autoridad competente que sea declarada esta Fundación (a los fines de pago de impuestos y demás) de carácter benéfico-particular, quedando en suspenso su funcionamiento legal hasta que tal declaración recaiga; que el capital fundacional se invertirá en títulos de la Deuda pública perpetua, los cuales serán depositados en el Banco de España u otro establecimiento bancario de reconocida solvencia, a nombre de la Junta de Patronos del Asilo-Hospital; que para cobro de los intereses que devenguen queda facultado el Presidente de la misma o persona en quien delegue; y, por último, que cuantas cuestiones se susciten que no se hallen previstas en estos Estatutos, sobre la interpretación de los mismos, serán resueltas por la Junta de Patronato del Asilo-Hospital de Valle de Mena:

Resultando que, a virtud de instancia suscrita por el Presidente de dicha Junta (a la cual instancia se acompañaba, entre otras certificaciones, la acreditativa de haberse adquirido con las 14.210 pesetas entregadas por el albacea de D. Martín Mendía Conde 22.000 nominales de Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que constituyen el capital fundacional, incoó la Junta provincial de Beneficencia de Burgos el oportuno expediente de clasificación, integrado por los documentos que exige el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que, acreditados los extremos a que se refiere el 41 de la misma, previo informe favorable del Abogado del Estado-Jefe, y justificado que la obra reúne las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Real decreto de

14 de Marzo de 1899, se somete el asunto a la aprobación de este Protectorado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Noviembre último sobre tramitación de asuntos urgentes de Beneficencia particular:

Resultando que, en observancia del artículo 43 de la citada Instrucción de 24 de Julio de 1913, se concedió audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, mediante edictos en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que esta Obra pía de cultura reúne todos los requisitos exigidos por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 para su clasificación como de beneficencia particular docente, pues si bien la primera copia de la escritura fundacional no aparece formalmente legalizada a los efectos del vigente Reglamento notarial, dicho trámite está suplido con creces al reconocerse la autenticidad del documento en el informe del Sr. Abogado del Estado-Jefe en la Delegación de Hacienda de Burgos y en la diligencia del Sr. Gobernador civil de la provincia que figura al pie de dicho dictamen:

Considerando que esta Obra pía constituye un conjunto de bienes y derechos en favor de una *Cantina escolar*, que tiene por objeto facilitar comida a los niños y niñas pobres de las Escuelas nacionales construídas por D. Martín Mendía; reuniendo, asimismo, las características del artículo 44 de la Instrucción del Ramo, puesto que con sus rentas puede cumplirse dicho objeto durante la época en que este auxilio es más necesario, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia, ni del Municipio; ni menos aún con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que, desde que se dictó el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y el de Instrucción pública y Bellas Artes, este último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que, hallándose confiada al Patronato del Asilo-Hospital del Valle de Mena la administración del capital fundacional, el cobro de sus intereses y la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los fines de la Obra, procede, desde luego, que le sea otorgado también el Patronazgo de dicha Fundación; quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Pro-

teorato, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que no consta que haya sido relevado expresamente de esta obligación por el causante:

Considerando que las Fundaciones particulares benéfico-docentes no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, según lo prevenido en el artículo 11 del citado Real decreto; debiendo depositarse dichos valores, en todo caso, en el Banco de España o en la correspondiente Sucursal del mismo, a tenor de lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de 26 de Octubre de 1923, dictada por Gobernación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

Primero. Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación "Cantina Escolar Mendía", instituída en Villasana de Mena (Burgos), por D. Martín Mendía Conde.

Segundo. Que se reconozca como Patrono de la misma al Patronato del Asilo-Hospital del Valle de Mena (Burgos), con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

Tercero. Que dicho Patronato proceda, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Obra pía; la cual lámina permanecerá depositada en el Banco de España o en la Sucursal del mismo que corresponda; y

Cuarto. Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por testamento que otorgó el Presbítero D. Francisco Benito Jiménez Cantero, en Madrid a 25 de Abril de 1922, ante el Notario de este Ilustre Colegio D. Dimas Adánez Horcajuelo, estableció en su cláusula 4.ª como propósito primordial para des-

pués de su muerte, que la modesta fortuna que dejara, se dedicase a la creación de una beca perpetua en la primera sección del Seminario conciliar de Avila; designando para el goce de la misma a las personas que preferentemente menciona pertenecientes a su familia:

Resultando que, a falta de éstas, concedió derecho al disfrute de la beca a los extraños naturales de los pueblos que se citan en dicha cláusula testamentaria; disponiendo que "si tampoco hubiere naturales de estos pueblos, entonces elegirá becario libremente el Prelado de la Diócesis":

Resultando que, si bien en dicho testamento no aparecen explícitamente reglamentados el patronazgo y la administración de la Obra pía, dispone, entre otros extremos, en lo referente a la designación de becario, que "para su elección, se atenderá especialmente a que la vocación sea por llamamiento de Dios, Nuestro Señor, dándose preferencia a la piedad sobre las letras"; y a continuación dice: "El Prelado de la Diócesis de Avila determinará la nota o calificación que hayan de obtener los becarios en los exámenes de fin de curso":

Resultando que por Orden de este Protectorado de 7 de Noviembre de 1931, publicada en la GACETA DE MADRID del 12 del propio mes y año, se clasificó como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación de que se trata, encargándose del patronazgo de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; disponiéndose, al propio tiempo, la conversión en las respectivas láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de los títulos de la misma Deuda, importantes 25.000 pesetas nominales, y de la libreta de 5.000 de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, que, a la sazón, constituían el capital fundacional:

Resultando que D. Mariano Bartolomé Pardo, Rector del citado Seminario conciliar de Avila; D. Vicente Sánchez, Párroco de la iglesia de Nuestra Señora de las Angustias, de Madrid, y D. Robustiano Pérez Arroyo, Párroco de la de San Pedro de Avila, manifestando ser albaceas del citado causante y hallarse especialmente autorizados por una cláusula del expresado testamento para llevar a cabo lo que sea preciso hasta dejar constituídas las becas o beca (pudiendo incluso resolver cualquier punto no previsto en esta disposición), acudieron a este Mi-

nisterio en 31 de Mayo de 1932, y, posteriormente, en solicitud de 16 de Agosto de 1934, pidiendo que se adjudique el Patronato de la Obra pía al Sr. Obispo de Avila, por ser la autoridad eclesiástica indicada para determinar si los aspirantes reúnen los requisitos de piedad y vocación; y haciendo constar en el segundo de sus escritos que, hasta la fecha del mismo, no se había llegado a cumplir la voluntad del fundador, pues ni la Junta de Beneficencia había adjudicado la beca "ni había pedido siquiera al excelentísimo señor Obispo de Avila que designara, a falta de parientes y naturales de los pueblos preferidos, algún alumno":

Resultando que el referido Sr. Obispo, en escrito de 18 de Agosto último, solicitó de este Protectorado que se modificara el número segundo de la Orden de 7 de Noviembre de 1931, reconociendo el patronazgo a favor del mismo y ordenando que cese en el que circunstancial e interinamente le fué conferido la Junta provincial de Beneficencia; repitiendo los argumentos oportunamente alegados por los que comparecieron en su calidad de albaceas del causante, y, además, los siguientes:

A) Que si en el tan repetido testamento no se da al Obispo taxativamente el nombre de Patrono de la Fundación, se le confieren las siguientes facultades:

1.ª Elegir libremente al becario, a falta de parientes del fundador y de extraños naturales de Avila, de Pajareros de la Sierra y de Viñegra de Moraña; y

2.ª Determinar la nota o calificación que hayan de obtener los becarios en los exámenes de fin de curso.

B) Que considera el solicitante que "implícitamente fué declarado por el fundador patrono el Obispo de Avila, y que tratándose de una Fundación hecha en un Seminario para estudios eclesiásticos, ni siquiera le pasó por su mente la posibilidad de lo contrario:

Resultando que habiéndose interesado de la Junta provincial de Beneficencia que manifestase por qué motivo no había cumplido las obligaciones y cargas que le incumben como patrona interina de esta Obra pía de cultura, conforme a las disposiciones vigentes y al título fundacional, contestó, por oficio de 8 de Octubre último, que "una vez en poder de la Junta los bienes fundacionales, se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia haber sido creada una beca en el Seminario conciliar, especificando las

condiciones que debía reunir el becario para que los que se creyeran con derecho a su disfrute presentasen sus instancias, acompañadas de los documentos para acreditar dichas circunstancias, encareciendo a los Alcaldes de las localidades que se citan que diesen por los medios acostumbrados la mayor publicidad posible; haciéndose en dicho anuncio especial mención del derecho que pudiera corresponder al Prelado en la presentación del becario, agregando que no se recibió solicitud alguna, ni llegó el Prelado a hacer uso del derecho de presentación”:

Considerando que, conforme a lo prevenido en el artículo 675 del Código civil, habrá de observarse, en materia de interpretación de actos de última voluntad, lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento; y es visto que el Presbítero D. Francisco Benito Jiménez Cantero instituyó una Fundación en el Seminario de Avila, donde él mismo había disfrutado de una beca; explicando en la propia cláusula, “que ello obedece a móviles de gratitud, desde que fué Subdiácono”, y determinando que “si no dejase capital bastante para la fundación de la beca, se supriman el funeral, la cruz alzada, las misas gregorianas y las en favor de sus padres, hermanos y demás de su obligación, y queden sin efecto los legados contenidos en las cláusulas segunda y tercera”. Y que, “al conferir explícitamente al Sr. Obispo la facultad de elegir libremente el becario, a falta de parientes del fundador y de extraños naturales de las poblaciones que expresa, y de determinar la nota o calificación que hayan de obtener los becarios a fin de curso, dándose preferencia, para la designación de los mismos, a la piedad respecto de las letras”, el causante, impulsado por motivos de orden espiritual, aspiraba a que la Obra pía por él creada se colocara bajo la especial protección y vigilancia del Ordinario de la Diócesis:

Considerando que, aunque no se haya aportado al expediente el testimonio de la cláusula por la que quedan autorizados los albaceas para llevar a cabo lo que sea preciso, hasta dejar constituidas las becas o beca, pudiendo incluso resolver cualquier punto no previsto en el testamento—facultad que, según afirma en su escrito, les fué conferida por modo expreso—, no cabe poner en duda que dichos testamentarios tienen plena personalidad conforme al número tercero del artículo 902 del citado Código civil, para vigilar la ejecución de todo lo ordenado en su

testamento por el causante; y aun en este caso, a tenor del número primero de dicho artículo, ya que se trata de una disposición inspirada en móviles de orden espiritual y que el propio fundador declaró preferente a los sufragios y funerales:

Considerando que por las razones expuestas, y por ser lo más conforme con la intención del causante y con los fines de la Fundación, procede que se encargue desde ahora del Patronato de la citada Obra pía de cultura el señor Obispo de Avila, a quien la Junta provincial de Beneficencia deberá hacer entrega de los bienes y valores pertenecientes a la Fundación, bajo inventario:

Considerando que, conforme a los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, corresponderá a dicho nuevo Patrono la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, ya que el fundador no le relevó expresamente de esta doble obligación:

Vista la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

Primero. Que para lo sucesivo se encargue del patronazgo de esta Obra pía de cultura el Sr. Obispo de la Diócesis de Avila, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

Segundo. Que la Junta provincial de Beneficencia, que hasta ahora lo venía ejerciendo con carácter circunstancial e interino, haga entrega al referido señor Obispo de los bienes y valores de todas clases que posea la citada Fundación; debiendo, además, rendir cuentas a este Ministerio por todo el tiempo que hayan durado sus gestiones; y

Tercero. Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a seis Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y dos para párvulos:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas ha infor-

mado favorablemente dicho proyecto, redactado por el Arquitecto D. Bruno Farina, si bien ha de tenerse en cuenta, al construir el edificio, que el alfeizar de las ventanas ha de tener, como altura máxima, 0,60 metros, no pudiéndose computar como grados la Biblioteca, por su poca superficie e iluminación, ni las galerías en su habilitación para trabajos manuales:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Bruno Farina, con las modificaciones propuestas por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca (Huesca), de un edificio con destino a seis Escuelas unitarias: dos para niños, dos para niñas y dos para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento, la subvención de 60.000 pesetas, que se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cuevas de Vinromá (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, en la Masía de la Coloma:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Maristany, pero con la advertencia de que ha de tenerse en cuenta, al construir el edificio, que los antepechos de las ventanas, en las clases, no podrán tener más de 0,80 metros, según las instrucciones técnico-higiénicas vigentes:

Considerando que, según establece

el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará por cada una la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Maristany, para la construcción por el Ayuntamiento de Cuevas de Vinromá (Castellón), de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, en la Masía de la Coloma; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento, la subvención de 13.000 pesetas, que se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a dos Bibliotecas, tres salas de trabajos manuales, sala de reconocimiento médico, departamento de duchas y vivienda para el Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Joaquín Muro, pero debiendo tenerse en cuenta, para corregir durante la construcción del edificio, que en la planta baja es necesario aumentar un W. C., suprimiendo tres lavabos, y en el primer piso

deben existir tres urinarios, en vez de los nueve proyectados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Joaquín Muro, para la construcción por el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y los locales correspondientes a dos Bibliotecas, tres salas para trabajos manuales, sala de reconocimiento médico, departamento de duchas y vivienda para el Conserje; en total, 20 grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 240.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río (Balears), solicitando subvención del Estado para construir directamente una Escuela graduada, con tres Secciones, y los locales correspondientes a Sala de trabajos manuales, Biblioteca y tres viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Roca:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada

Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados:

Considerando que, según dispone el artículo 17 del referido Decreto, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, que se abonará previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, para la construcción por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río (Balears), de una Escuela graduada, con tres Secciones y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a Sala de trabajos manuales y Sala para Biblioteca y tres viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 69.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pulgar (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas, seis viviendas para los Maestros y los locales correspondientes a Biblioteca, do talleres de trabajos manuales (niños y niñas), museo, cantina escolar y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, anteriormente mencionados, abonándose estas sub-

venciones en los dos plazos que señala el dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del expresado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, para la construcción por el Ayuntamiento de Pulgar (Toledo) de dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas, seis viviendas para los Maestros y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, correspondientes a Biblioteca, dos talleres de trabajos manuales (niños y niñas), museo, cantina escolar y vivienda del Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas) de la subvención de 20.000 pesetas, correspondiente al edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que por Orden ministerial de 7 de Mayo de 1934, se concedió, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas para construir directamente dos edificios con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Rafael Masanet y Paus, a quien se encomendó la visita de inspección al edificio construido, ha emitido informe favorable:

Considerando que, de conformidad con lo establecido por las disposiciones vigentes, puede concederse al Ayuntamiento la subvención de pesetas 10.000 por cada Escuela unitaria:

Considerando que para el servicio

de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se conceda al Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, que se abonará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 6 de Julio de 1933 se le concedió, en principio, para construir directamente cuatro edificios en los pueblos de Santianes, San Miguel, Torre Barredo y Camango, con destino, los dos primeros, a Escuela unitaria para niños, y en los dos últimos, a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada a los citados edificios por el Arquitecto D. Luis Prieto Bancos:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a los edificios, y en éstos se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien re-

solver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo) la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 6 de Julio de 1933, para construir directamente las mencionadas Escuelas.

Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Cabranes (Oviedo) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934, se le concedió en principio para construir directamente, en el agregado de Santa Eulalia, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar Don J. L. M. Benlliure:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Cabranes (Oviedo) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 13.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto

del Presupuesto de este Ministerio, se abone el Ayuntamiento de Cabranes (Oviedo) la cantidad de 13.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934, para construir directamente las referidas Escuelas. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Nava (Oviedo) de la segunda mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 18 de Julio de 1932 se le concedió para construir directamente, en los barrios de Gradátilla, Ovin y Viobes, un edificio en cada uno de ellos, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada a los edificios por el Arquitecto escolar designado al efecto:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 27.000 pesetas, como segunda mitad de la expresada subvención, puesto que en el expediente se han cumplido todos los requisitos legales:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio:

Consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nava (Oviedo) la cantidad de 27.000 pesetas, como segunda y última mitad del importe de la subvención que le corresponde por los edificios construídos en los barrios de Gradátilla, Ovin y Viobes, con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sabiñánigo (Huesca) del segundo pago de la subvención que, por Orden ministerial de 4 de Abril de 1934, se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, a quien se encomendó la correspondiente visita de inspección, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al referido Ayuntamiento la segunda mitad de la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la nueva visita de inspección girada al edificio, y éste se halla totalmente terminado:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sabiñánigo (Huesca) la cantidad de 20.000 pesetas, como segundo plazo de la subvención que corresponde a dicho Municipio por el edificio que ha construído con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Castellón de la Plana de la primera mitad de la sub-

vención que, por Orden ministerial de 21 de Julio de 1933, se le concedió en principio para construir directamente, en el caserío marítimo del Grao, un edificio con destino a seis Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y otras dos para párvulos:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar afecto a la Oficina técnica D. Rodrigo Poggio:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Castellón de la Plana la primera mitad de la mencionada subvención, o sean 27.000 pesetas, puesto que se han cumplido todos los requisitos legales:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castellón de la Plana la cantidad de 27.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 21 de Julio de 1933, le fué concedida en principio para construir directamente las referidas Escuelas. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Rodrigo Molina Pérez, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuela graduada en Biar (Alicante), verificada en 23 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Vicente Torregrosa Aliaga, vecino de Alicante, Benito Pérez Galdós, número 27, en la cantidad líquida de 51.602,06 pesetas, que resulta una vez deducida la

de 13.799,79 pesetas a que asciende la baja del 21,10 por 100 hecha en su proposición de la de 65.401,85 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Rodrigo Molina Pérez, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Daimiel (Ciudad Real), solar de la carretera, verificada en 23 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Emiliano Negrillo Ortega, vecino de Daimiel, Manzanares, número 13 (Ciudad Real), en la cantidad líquida de pesetas 111.926,98, que resulta una vez deducida la de 24.819,48 pesetas a que asciende la baja del 18,15 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 136.746,46, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitida a este Ministerio por el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Gijón la propuesta formulada por el Claustro de dicho Centro docente para el nombramiento de Profesores interinos, encargados de las enseñanzas del Grado de Intendencia, creadas por Decreto de 3 de Julio del año último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta y, en su consecuencia, que D. José Alonso Tomás se encargue del desempeño de la Cátedra de Política económica; don Antonio Rodríguez Ponga, de la de Estudios superiores de Geografía; D. Félix de Pereda Ruiz, de la de Análisis químico; D. Ataulfo Ramírez de Ocañiz, de la de Teoría matemática de los Seguros; D. José María Comín Sagües, de la de Estadística matemática, y don Víctor Manuel Pérez Prendes, de Legislación de Seguros, bien entendido que estos nombramientos, conforme a

lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 3 de Julio de 1934, se considerarán hechos hasta tanto se cubran en propiedad las repetidas vacantes, y que los servicios prestados con el carácter de interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente como en el económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: D. Fernando Martínez Segura, Auxiliar numerario de Dibujo en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna, en situación de excedencia forzosa, solicita la vuelta al servicio activo en una de las vacantes existentes:

Resultando que por Orden de 27 de Septiembre último fué suprimido el Instituto nacional de Osuna, quedando en situación de excedencia forzosa su Profesorado:

Resultando que el solicitante vino sirviendo como Encargado de curso de Francés en el Instituto de Seo de Urgel hasta el día 30 de Septiembre del pasado año, y desde 21 de Octubre siguiente, en el de San Feliú de Guixols, en que continúa:

Resultando que desde 1.º de Abril de 1933 se encuentra vacante, por falta de Ayudante numerario en el Centro, la plaza de Auxiliar numerario de Dibujo en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño, por jubilación de su titular Sr. Ruiz de Cenzano, y que pasada al solicitante relación de las vacantes existentes, opta por la mencionada de Logroño:

Considerando que el artículo 19 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 dispone que los Profesores excedentes por supresión o reforma serán colocados, fuera de turno, en las vacantes que existan en Centros de la misma categoría, de igual grado de enseñanza y de asignatura igual a la que desempeñaron:

Considerando que el interesado, como Encargado de curso, se encuentra en la situación de excedencia activa que define el Decreto de 5 de Diciembre de 1933, sin que exista compatibilidad entre el sueldo que percibe como tal Encargado de curso y el que le corresponda como Auxiliar, por radicar en localidades distintas los Centros en que hubiera de desempeñar sus funciones,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Martínez Segura Auxiliar numerario de Dibujo en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño, con el haber anual de 2.500 pesetas, que por su lugar en el Escalafón le corresponde, pudiendo continuar en la situación de excedencia activa en que se encuentra actualmente, a cuyo fin se le autoriza a posesionarse del cargo en el Instituto en que sirve, pero sin efectos económicos hasta ponerse al frente de la plaza.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura, y en cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento del siguiente Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes:

Presidente, D. Manuel García Morante, Consejero; Vocales: D. Eduardo Herbella y Zobel, D. Ernesto Cañedo Argüelles Quintana, D. Luis Gamir Espina, D. José María Marchessi Sociats, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; suplentes: D. José María Giménez Quintana, D. Fernando Peña Serrano, D. Antonio Baselga Recarté, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Juan Rodríguez Sandiño, Ingeniero adjunto de la estación de Fitopatología.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con el fin de esclarecer, tanto en la parte técnica como en la administrativa, la actuación del personal de todas clases y el funcionamiento de los servicios de la Delegación de los Hidráulicos del Segura, tomando como base las reiteradas denuncias tramitadas en el pasado año de 1934, ha resuelto que el Inspector regional del Consejo de Obras Hidráulicas, D. Vicente Núñez

Cabanas, y el Abogado del Estado, designado, a propuesta de este Departamento, por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, D. Porfirio Silyán González, giren una visita de inspección a todos los servicios de la citada Delegación, encargándose el primero de los expresados funcionarios de cuanto haga relación con los referidos servicios en su aspecto técnico, y el segundo, en todos los demás, abonándoseles por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su respectiva categoría señala el artículo 4.º del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 2.º, grupo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, las correspondientes a dicho Inspector, y al mismo capítulo y artículo, concepto 1.º, grupo 1.º, las correspondientes al último de los citados funcionarios, los cuales propondrán el que haya de desempeñar las funciones de Secretario, en la visita de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Convocado en la GACETA del día 7 de Enero corriente concurso de traslado para proveer varias plazas vacantes de Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan nombrados para constituir el Tribunal que ha de juzgar el referido concurso los señores D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid, Presidente; D. José Fernández de la Portilla y D. Julio Bravo Sanfeliu, Vocales, en representación de los Dispensarios Oficiales Antivenéreos, no procediendo nombramiento de Vocal alguno en representación de la Junta Central Antivenérea, por haber desaparecido este organismo.

Segundo. Este Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad propuesta de resolución respecto de todas las plazas a que el concurso se refiere, con sujeción a las normas establecidas

al efecto por la Orden ministerial de 2 de Diciembre de 1932.

Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Carmen Jiménez Sánchez, Instructora de Sanidad de los servicios provinciales de Higiene Infantil de Logroño, solicitando una prórroga de un mes a la licencia que le fué concedida, por enferma, en 29 de Noviembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la señorita Jiménez Sánchez y concederle la expresada prórroga, con medio sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1934.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión del cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla, presentada por D. Rafael Alvarez Ruiz,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha renuncia y que para cubrir la vacante quedé nombrado, con carácter interino y de acuerdo con lo que determina el Decreto de 13 de Diciembre del pasado año, don José Ramos Campos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Noviembre de 1934 y Orden complementaria de 4 de Diciembre del mismo año, a propuesta de la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública,

Este Ministerio se ha servido disponer que bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores civiles y con

el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, se constituyan las Comisiones interinas de Beneficencia a que se refieren aquellas disposiciones, integradas por los señores que a continuación se mencionan:

D. Eliseo Migoya y Torres, Abogado; D. Juan de Uribe y Uriarte, Abogado; D. Adolfo Cardenal González, Comerciante; doña María Voz Mediano de Solano; D. Lorenzo Matías Albizu, Periodista; D. Pedro Toledo; D. Santiago Fernández Tapia, Farmacéutico, para la de Vizcaya.

D. Manuel Casqueiro Paz, D. Celso López Blanco, Odontólogo; don Sinfiriano Menero Guerra, D. César García Solís, D. Angel Casqueiro Paz, D. Rafael Sáenz Díez y D. Carmelo Castiñeira Urrutia, para la de Pontevedra.

Doña Catalina Gual Villalonga, doña Dolores Fortuny Bizquerra, don Guillermo Farragut Sbert, D. Joaquín Fuster Rossifol y D. Juan Marqués Bennaser, para la de Baleares.

D. Luis Ventura Balaña, D. Fermín Ayora Sánchez, D. Luis Cabezas, doña María Luisa Ortega Ruiz-Sarmiento, doña María Teresa Arande de Suga, D. Diego Luzón Linde y doña María Pastor Rubio, para la de Jaén.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los respectivos Gobernadores civiles y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente elevadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo, domiciliada en Vigo (Pontevedra), solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre la materia:

Resultando que la Comisión delegada del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo emite su informe en el sentido de que solamente procede autorizar a esta entidad para efectuar el seguro de incapacidades temporales y su asistencia médica, toda vez que no alcanza a completar el número de 1.000 operarios asegurados que exige el Reglamento de 31 de Enero de 1933, a los efectos de

asumir los riesgos de incapacidad permanente y de muerte:

Considerando que, como garantía de la gestión de esta Mutualidad en el ramo del seguro colectivo de accidentes, ha sido depositada la fianza inicial de 5.000 pesetas, en valores del Estado español, según resguardo expedido por la Tesorería de Hacienda de Vigo, quedando de este modo garantidos los beneficios que la ley concede a los operarios asegurados que se accidenten en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría general de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que la entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo, domiciliada en Vigo, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para la práctica del seguro colectivo de accidentes únicamente a los efectos de cubrir los riesgos que producen incapacidades temporales y su asistencia médica, y quedando obligada la Mutualidad a solicitar de este Ministerio la correspondiente autorización para el seguro de incapacidad permanente y de muerte cuando alcance a completar el número de 1.000 operarios asegurados exigido por la legislación vigente sobre la materia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Aprobada por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, la modificación del artículo 67 del vigente Reglamento del personal de la Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho artículo 67, modificado, en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Propuesta de modificación del artículo 67 del vigente Reglamento de personal de la Compañía de Ferrocarriles estratégicos y secundarios

de Alicante, aprobada por unanimidad por este Jurado mixto en sesión celebrada el día 4 de Diciembre de 1934.

“Artículo 67. Las clases de asiento que tendrán derecho a ocupar los empleados, según sus respectivas categorías, serán las siguientes:

En primera clase: Jefes de servicio, Inspectores, Ayudantes de Via y Obra, Médicos, Cajero, Pagador, Jefes de estación de primera, Maquinistas de primera y empleados principales.

En segunda clase: Jefes de estación de segunda, tercera y cuarta; empleados de Oficinas, encargados de Almacén, celadores de Telégrafos, maquinistas de segunda y tercera, Conductores, Factores, Fogoneros autorizados e Interventores en ruta.

En tercera clase: Todos los agentes no designados en los párrafos anteriores.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración civil de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Sevilla-Huelva y Córdoba, doña Enriqueta Pancorbo Ruiz, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe del Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar doña Enriqueta Pancorbo Ruiz un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden fecha 4 de Enero último, con derecho al percibo de la mitad de su sueldo y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden ministerial, de fecha 3 del corriente, concurso para proveer una plaza de Arquitecto para los Servicios de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Arquitecto conservador del mismo a D. Mariano Garrigues y Díez-Cañabate, en atención a los méritos y circunstancias que en él concurren, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, agrupación tercera, concepto único, del presupuesto de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Unión Naval de Levante, S. A., en solicitud de autorización para importar en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, un sondador acústico y un ecógrafo, para acoplamiento directo al indicador sondador, y destinado a la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas, que está realizando para el Gobierno de Méjico:

Resultando que la entidad solicitante ha contratado, con fecha 17 de Julio de 1933, con la representación en España del Gobierno mejicano, la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que la petición se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29), que autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo a las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que en la petición de que se trata se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Departamento, inserta en la GACETA del 31 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente sobre la misma la Sección de Producción y política industrial, afecta a la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Que de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, S. A., para que importe en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, un sondador

acústico "Atlas Werke", provisto de indicador, para acoplamiento directo a la red del buque y mediciones hasta 500 metros de profundidad, y un ecógrafo "Atlas", para acoplamiento directo al indicador sondador.

Segundo. El referido material será objeto de dos envíos, siendo el primero de una caja, con peso bruto aproximado de 80 kilogramos, y neto de 63,500 kilogramos, y el segundo, de cuatro cajas, con peso bruto total aproximado de 425 kilogramos, y neto de 276 kilogramos, con tolerancia, dichos pesos, del 5 por 100 en más o en menos, en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere, según detalle, características y pormenor de pesos que se especifica en la relación que por duplicado se remite al Ministerio del digno cargo de V. E., como aneja a la presente Orden.

Tercero. El plazo de importación será el de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID; no pudiendo tener los materiales que se autoriza importar otro destino que el ser aplicados en la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933, entre el representante del Gobierno mejicano y la S. A. Unión Naval de Levante; debiendo hacerse la reexportación al extranjero en un plazo máximo que no podrá exceder del 31 de Diciembre de 1935.

Cuarto. La Entidad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios, para el caso en que la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden, o no se reexportara dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la Entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda, como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, en solicitud de autorización para importar en régimen temporal, por las Aduanas de

Cádiz y Bilbao, vigas de madera de teca, dos armarios refrigeradores y 200 kilogramos de resortes de acero, con destino dicho material a la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas, que está realizando dicha Sociedad para el Gobierno de Méjico:

Resultando que, con fecha 17 de Julio de 1933, la Sociedad peticionaria contrató con el Representante del Gobierno de Méjico la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas cada uno:

Considerando que el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques, a que se refiere el artículo 1.º de la expresada ley:

Considerando que en la petición de referencia se han cumplido los trámites que señala la Orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 31 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente la petición la Sección de Producción y Política Industrial afecta a la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, para que importe en régimen temporal los siguientes materiales:

a) Por la Aduana de Cádiz: diez vigas de madera de teca de 500 X 500 por cinco metros de largo, con peso de 10.000 kilogramos, y dos armarios refrigeradores automáticos, tipo Westinghouse, con conmutatriz, con peso total de 550 kilogramos; y

b) Por la Aduana de Bilbao: 270 kilogramos de resortes de acero.

2.º El plazo para la importación será de cuatro meses a contar de la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino los materiales que se autoriza a importar más que el de ser aplicados a la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas, objeto del contrato celebrado el 17 de Julio de 1933 entre la Sociedad concesionaria y el Representante del Gobierno de Méjico, debiendo hacerse la reexportación al Extranjero en un plazo que no podrá exceder del 31 de Diciembre de 1935.

3.º La Sociedad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de las Aduanas importadoras, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso en que las mercancías a que se refiere esta autorización tuvieren destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando a la presente Orden dos relaciones, por duplicado, del material que se autoriza importar, debiendo entenderse que, en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales incluidos en las mismas, podrá admitirse entre lo declarado y el resultado del despacho una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos. Madrid a 29 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto Geológico y Minero de España en 22 de Enero del actual, relativa a la conveniencia de que el Estado se reserve provisionalmente determinada región de la provincia de Almería, con el fin de estudiar e investigar la existencia de zonas auríferas inexploradas, para completar un estudio analítico, aplicando sistemas modernos, que seguramente han de dar resultados sumamente útiles a nuestra economía nacional; teniendo en cuenta el innegable interés de efectuar los estudios y reconocimientos necesarios, y lo preceptuado en el artículo 1.º de los adicionales de la ley de Sales potásicas de 24 de Julio de 1918,

Este Ministerio tiene a bien disponer: 1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro para toda clase de sustancias minerales en la zona de la provincia de Almería, comprendida dentro del perímetro siguiente:

Se tomará por punto de partida la puerta principal de la iglesia de Níjar y se unirá con una línea recta al faro de cabo de Gata. A partir de este faro hasta el de Mesa Roldana, el límite será la costa. Se cerrará el perímetro con

una línea recta que una el faro de Mesa Roldana con el punto de partida.

2.º Que la suspensión del derecho de registro de minas en la zona antes designada sea por el plazo de un año, prorrogable según aconsejen los resultados de las investigaciones realizadas; y

3.º Que la presente Orden ministerial se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Almería*, previa comunicación al Ingeniero Jefe de su distrito minero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
T. SIERRA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la consulta de la Jefatura de Industria de Granada en súplica de que por la Superioridad se manifieste si los nuevos abonados de energía eléctrica tienen obligación de aceptar para mínimos de consumo tipos de percepción superiores a los determinados como máximos en el Reglamento de Verificaciones eléctricas vigente:

Resultando que existen Empresas suministradoras de energía eléctrica que tienen aprobadas (o reconocidas como vigentes en virtud del Decreto de 12 de Abril de 1924) tarifas de mínimo consumo y de alquiler de contadores superiores a las establecidas en el Reglamento de Verificaciones eléctricas vigentes, por haber sido aprobadas o puestas en vigor antes de la publicación del Reglamento para la Verificación de Contadores, de 19 de Marzo de 1931, en el que por primera vez se fijó el mínimo de consumo admisible, y, por tanto, anteriores también a la publicación del Reglamento de Verificaciones eléctricas, de 5 de Diciembre de 1933, que ratificó la percepción y cuantía de dicho mínimo de consumo y estableció también por primera vez el precio que se había de abonar por alquiler de contador:

Considerando que las tarifas de alquiler de contador han sido consideradas en el Reglamento vigente como ingresos de carácter general e independientes del precio de la energía, puesto que al regular la Administración el precio máximo a percibir por alquileres de dichos contadores, lo ha hecho uniforme para todas las Empresas y basado en la capacidad de medida, y si bien no se ha dado a

esta disposición sobre tarifas de alquileres efectos retroactivos, es indudable que su cumplimiento es obligatorio para los nuevos abonados:

Considerando que, respecto a las percepciones por mínimos de consumo, aunque también pueden considerarse como compensadoras de gastos de carácter general, se han establecido en dicho Reglamento relacionadas con el coste de la energía en cada caso, pero se ha unificado su determinación haciéndola función de la capacidad de medida de los contadores instalados (cosa que no se tenía en cuenta en las aprobaciones de tarifas anteriores a dicho Reglamento, por lo que hay en vigor mínimos de consumo muy diversos), y aunque tampoco se ha dado a esta disposición efectos retroactivos debe ser su cumplimiento también obligatorio para los nuevos abonados:

Considerando que taxativamente están determinados en el Reglamento vigente, de 5 de Diciembre de 1933, las percepciones por alquiler de contador y la determinación de mínimos de consumo que deben regir para todos los abonados desde su publicación, puesto que en el apartado b) de las disposiciones generales del mismo se dice que "quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas sobre verificación de contadores y suministro de energía eléctrica que se opongan a este Reglamento":

Considerando que el mismo criterio de que las disposiciones sobre alquiler de contadores y mínimo de consumo del vigente Reglamento sean obligatorias para los nuevos abonados de energía eléctrica es el que sustenta el Pleno del Consejo de Industria en su informe sobre el asunto, y que además en el mismo informe se indica la conveniencia, si se acepta dicho criterio, de advertir a todas las Jefaturas de Industria la necesidad de que en todos los casos de nuevo abono establezcan la aclaración referente al exacto cumplimiento de las condiciones generales insertas en el Reglamento antes mencionado de 5 de Diciembre de 1933,

Este Ministerio ha resuelto que se manifieste a la Jefatura de Industria de Granada que todas las Empresas suministradoras de energía eléctrica, aunque tengan aprobadas o reconocidas como vigentes tarifas de alquiler de contador, o de mínimos de consumo, o de ambas cosas a la vez, superiores a las determinadas como máximas en el Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, no podrán imponer a sus nuevos abonados de fluido eléctrico per-

cepciones por estos conceptos superiores a las fijadas en dicho Reglamento.

Y que se dé carácter general a esta resolución publicándose en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 17 de Enero último por don José Viscasillas Bernal, ex Oficial del Cuerpo de Telégrafos, solicitando, al amparo de la ley de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15), la revisión del expediente disciplinario por el que fué expulsado del mencionado Cuerpo, por estimar que su caso se halla dentro de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 6.º de la expresada ley; instancia a la que acompaña testimonio de particulares del sumario instruido por el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, sobre estafa y malversación de caudales, contra el propio Sr. Viscasillas:

Resultando 1.º Que, como consecuencia de irregularidades advertidas en el Centro provincial de Telégrafos de Barcelona en el año 1926, relacionadas con el manejo y cuantía de fondos, se incoó un expediente disciplinario contra el entonces Oficial primero y Habilitado de aquel Centro, D. José Viscasillas Bernal; expediente que, tramitado con sujeción estricta a todos y cada uno de los preceptos reglamentarios y disposiciones vigentes en la materia, terminó por la Real orden de 30 de Octubre del expresado año, en la que, apreciándose en el Sr. Viscasillas responsabilidades concretas por faltas de carácter muy grave, se acordó la expulsión de aquél, en aplicación a lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de Servicio, en relación con el 56 del organigrama del Cuerpo de Telégrafos:

Resultando 2.º Que con fecha 23 de Mayo de 1933, el mencionado señor Viscasillas produjo instancia en la que, apoyándose en sentencias recaídas en los sumarios que por supuestos delitos de estafa y malversación de caudales públicos se le siguieron en la Audiencia provincial de Barcelona y en los que fué absuelto libremente, solicitaba la revisión del expediente administrativo de que se hace mérito, siendo desestimada la instancia por

de acuerdo de esa Dirección general de 4 de Noviembre de 1933, notificado al interesado en 6 del mismo mes y con fundamentos de que el expediente disciplinario se había tramitado con sujeción estricta a todos los preceptos reglamentarios vigentes, el de ser un principio universalmente aceptado y aplicado en la vida del derecho el de que las jurisdicciones judicial y administrativa son independientes y giran en órbitas distintas y el de que contra la Real orden de separación sólo cabía el recurso contencioso-administrativo:

Vista la ley de 13 de Diciembre, en que se ampara el solicitante, y en particular el apartado a) de su artículo 2.º, que a la letra dice así: "No tendrán derecho a revisión: a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y por justa causa.":

Considerando que, a tenor de la expresada ley, es incuestionable la improcedencia de lo que solicita el señor Viscasillas y Bernal, toda vez que, en primer término, el hecho de haber sido separado aquél del empleo y servicio de Telégrafos en el año 1926, o sea en fecha muy anterior a la de las disposiciones a que se refiere el ar-

tículo 1.º de aquélla, como determinantes del especial recurso de revisión que la misma autoriza, excluye evidentemente el caso del Sr. Viscasillas de los beneficios de la ley citada, y porque, en segundo término, al estar instruido el expediente disciplinario cuya revisión se pide con sujeción estricta a los trámites y requisitos que establecen las disposiciones aplicables en la materia, incluyen este caso en la excepción prevista en el apartado a) del artículo 2.º de la repetida ley:

Considerando, por otra parte, que el párrafo tercero del artículo 6.º de dicha ley, expresamente citado por el solicitante, no guarda relación alguna con el caso que plantea su instancia, dados los hechos y antecedentes de que se hace mérito,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que no ha lugar a lo solicitado por el Sr. Viscasillas y Bernal en su instancia de 17 de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

En virtud de lo establecido en el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de 22 de Julio de 1930, y por existir vacantes reglamentarias,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se conceda el reingreso al servicio activo, por segunda vez, a los Porteros cesantes que figuran en la relación adjunta, los cuales tomarán posesión del destino que se les adjudica en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente disposición.

Por los Ministerios a que se les destina se procederá a darles conocimiento de su reingreso, siempre que sea posible, y terminado el plazo posesorio se dará cuenta a esta Presidencia de la fecha de la posesión, dándose por los repetidos Ministerios como baja definitiva en la relación mensual correspondiente a los individuos que no se hubiesen presentado a tomar posesión del destino que se les adjudica.

Madrid, 7 de Febrero de 1935.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

RELACION de los porteros cesantes de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

CLASES	NOMBRES	CENTROS A QUE PERTENECEN	CENTROS A QUE SE DESTINAN
Tercero	Luis Alvarez Ortiz.....	Ministerio de Instrucción pública.	Instituto de Villarrobledo.
Tercero	Antonio Fernández Llorente.....	Idem de la Gobernación.....	Gobierno civil.—Cádiz.
Cuarto	Valeriano Loshuertos Menés.....	Idem de Hacienda	Delegación de Hacienda.—Ciudad Real
Cuarto	José Gutiérrez Bravo.....	Idem de idem	Idem.—Idem

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930 y en las demás disposiciones contenidas en la Orden circular de 14 de Marzo de 1933,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer que los Porteros que figuran

en la relación que a continuación se inserta, pasen destinados a los Departamentos y organismos que también se indican, a los cuales se incorporarán dentro del plazo reglamentario, siéndole de aplicación al destinado, con carácter forzoso, los

beneficios de la Orden circular de esta Presidencia de 21 de Septiembre del año anterior (GACETA del día 23).

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—
El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
285	Segundo	Joaquín Jardín Rosado	Dirección de la Contribución territorial	Delegación de Hacienda de Cáceres	Voluntario.
253	Segundo	Pablo Miranda Pablos	Instituto de Cádiz	Idem de Cádiz	Idem.
1.274	Cuarto	Francisco Hoyó Canales	Idem	Escuela de Artes y Oficios de Córdoba	Idem.
307	Tercero	Pedro Rodríguez Gómez	Archivo de Galicia.—Coruña	Audiencia de La Coruña	Idem.
254	Segundo	Lázaro López Plaza	Ministerio de la Gobernación	Delegación de Hacienda de Málaga	Idem.
1.394	Cuarto	José Jiménez Benítez	Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca	Idem	Idem.
194	Segundo	Manuel Morales Fresne	Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife	Correos.—Palma de Mallorca	Idem.
351	Primero	Santiago G. Barba Fernández Checa	Museo Arqueológico de Toledo	Jefatura de Obrás públicas de Santa Cruz de Tenerife	Idem.
495	Cuarto	Manuel Pitaluga Martínez	Delegación del Gobierno en Cataluña	Sección Agronómica de Toledo	Idem.
3.º — 213	Segundo	Antonio Carmona López	Instituto "Cervantes", de Madrid	Delegación de Hacienda de Valencia	Idem.
2.º — 28	Primero	Emiliano Hernández Vidal	Ministerio de Comunicaciones	Ministerio de la Gobernación	Idem.
367	Tercero	Rafael Fontán Fernández	Comunicaciones.—Linares	Idem de Industria y Comercio	Idem.
781	Cuarto	José María López Gómez	Instituto de Don Benito	Idem de Comunicaciones	Idem.
				Delegación de Hacienda, de Jaén	Forzoso (por pasar el Instituto a depender del Ayuntamiento).

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

CONSEJO DE ESTADO

PRESIDENCIA

Habiéndose extraviado el carnet de identidad, sin número, expedido por esta Presidencia en 10 de Diciembre de 1934, y perteneciente al Oficial Letrado mayor de este Consejo, ilustrísimo Sr. D. Eduardo Correa Alonso, se anuncia la pérdida; haciendo constar que el carnet de referencia queda anulado.

Madrid, 9 de Febrero de 1935.—El Presidente interino, Antonio Marsá.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores : Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Fernando Abarrátegui y D. Juan G. Bermúdez.

Madrid, 9 de Febrero de 1935.

Visto el expediente de inautó incoado por acuerdo del Tribunal del Jurado a favor de Antonino Cabezon Pimios, penado por la Audiencia de Madrid en sentencia de 21 de Febrero de 1934, como autor de un delito de malversación, sin circunstancias, a la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional:

Resultando que el reo es de cuarenta y seis años, de buena conducta antes y después de la condena, la Sala sentenciadora, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, así como la opinión del Jurado, entiende procedente informar en sentido favorable, y el fiscal general de la República estima que existen motivos que aconsejen la concesión del indulto:

Considerando que los informes aportados al expediente permiten estimar que, de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, que hizo con acierto el Tribunal, resultó una condena desproporcionada para la falta de intención con que el reo dejó en poder del dueño de los bienes objeto de embargo, que éste pudo sustraer de la intervención judicial, y debe ser acogida la propuesta del Tribunal, con la que se muestra conforme el fiscal general, para conceder al reo el indulto de la pena que le resta por cumplir, como autoriza el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, y se han cumplido los requisitos prevenidos en el Decreto de 3 de Febrero de 1932:

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo el indulto del resto de la pena; publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Fernando Abarrátegui.—Juan G. Bermúdez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE LA DEUDA**Cupones.**

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.825.
- Exterior 4 por 100, hasta la factura número 750.
- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.950.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.650.
- Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.
- Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 2.175.
- Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.450.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.350.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.
- Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 750.
- Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

TÍTULOS AMORTIZADOS

- Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 37.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 10.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 14.
- Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 8.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 49.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

DEUDA FERROVIARIA**Cupón.**

- Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.124.
 - Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 222.
 - Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 707.
- Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.
- Madrid, 9 de Febrero de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 9 de Febrero de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vistos los expedientes incoados por doña María Rosa Sanchis Andújar, Maestra excedente de Nava de Abajo-Pozohondo (Albacete); doña Rosario López Ros, Maestra nacional de Elda (Alicante); doña Joaquina Gabarro Boyer, de Villafranca del Panadés (Barcelona); doña Alicia Castro Losada, de Sisamo en Carballo (La Coruña); doña Luisa Macías López, de Cabrera de Almanza (León); doña María Teresa Aparicio García, de Villanueva de Teberga (Oviedo); D. Miguel García Lorenzo, de Guía-Casco (Las Palmas); doña Josefa Rozábal Llobateras, de la Hoya de Pineda-Galdar (Las Palmas); doña Fermina Zumbado Espino, de Fontanales-Moya (Las Palmas), y doña Marina Medrano Zabalá, de Puig (Valencia), en súplica de que se les conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dichos interesados la excedencia solicitada, como comprendidos en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujetos a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los interesados y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Visto el expediente de permuta formulado a instancias de D. Antonio Jiménez Cuevas y D. Rafael Cabanas Pareja, Maestros nacionales de Cerro Muriano y Montilla (Córdoba), respectivamente, y teniendo en cuenta que se ajusta a lo establecido en el Decreto de 22 de Enero próximo pasado (GACETA del 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la instancia suscrita por D. Alfonso García Martínez, solicitando le sea admitida la renuncia del cargo de Auxiliar meritorio del grupo primero, por haber cambiado de residencia,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y en la Orden de 22 de Noviembre último, Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D. José Montero Caracuel Auxiliar meritorio del Grupo 7.º, "Electrotecnia", de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén, por el presente curso de 1934-35.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DIRECCION GENERAL DE PUERTOS****CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS**

Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas para atender al servicio ordinario de los Faros, durante el primer trimestre del año 1935, remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1930:

Considerando que el mencionado presupuesto, no obstante lo dicho, sólo puede servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para el servicio ordinario de los faros, teniendo en cuenta la necesidad de reservar parte del mismo para casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que señalan las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que por su naturaleza estos gastos deben realizarse por el sistema de administración, lo cual autoriza en el presente caso, en razón de la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el apartado 1.º de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para atender al servicio ordinario de los faros durante el primer trimestre del año 1935, por la cantidad total de 35.638 pesetas, a que asciende la suma de los importes parciales que se

especifican en la relación siguiente; de las cuales, 34.600 pesetas, se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 2.º, grupo 5.º, y las 1.038 pesetas restantes, importe del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 2.º, grupo 7.º, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, librándose esta última cantidad a favor del Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y el resto de 34.600 pesetas a favor de las Jefaturas de las provincias que figuran en la relación citada, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

	Pesetas.
Alicante	1.570
Almería	1.080
Baleares: } Mallorca	2.800
} Menorca	1.440
} Ibiza	1.570
Barcelona	630
Cádiz	1.940
Canarias: } Las Palmas.....	2.900
} Tenerife	3.500
Castellón	1.000
Coruña	2.600
Gerona	1.270
Granada	230
Guipúzcoa	1.170
Huelva	470
Lugo	710
Málaga	1.170
Murcia	1.130
Oviedo	1.950
Pontevedra	930
Santander	860

	Pesetas.
Tarragona	810
Valencia	440
Vizcaya	890
Servicio Central de Señales Marítimas	1.540
<i>Suma</i>	34.600

Indemnizaciones 3 por 100, según Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1933.....	1.038
TOTAL	35.638

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios cuyos presupuestos se aprueban por el sistema de administración, librándose seguidamente dichos importes.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.—El Director general, C. Juanes. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

GABINETE TECNICO DE ACCESOS EXTRARRADIO

En la GACETA del día 9 de los corrientes se publicó la rectificación del presupuesto de contrata de las obras de ensanche del Puente de Segovia, existiendo un error de copia en dicho anuncio al fijar en veinte veintiocho (20,28) el precio unitario número 20, siendo de veinte con ocho (20,08), con lo que el presupuesto de contrata

de las referidas obras importa la cantidad de dos millones seiscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesetas con cuatro céntimos (2.650.172,04), igual al que en el anuncio de rectificación se consignaba.

Madrid, 9 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiéndose observado un error en la clasificación de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, de la provincia de Córdoba, en cuanto afecta al Ayuntamiento de Almedinilla, el cual figura en la misma con una plaza de tercera categoría, siendo así que, con anterioridad a la fecha de publicación de la clasificación expresada (13 de Noviembre de 1931), había sido creada y provista, mediante concurso, una segunda plaza, por exceder de 300 el número de familias inscritas en el Padrón de Beneficencia.

Esta Dirección general, a instancia de la Corporación municipal interesada, ha tenido a bien disponer se rectifique la clasificación del citado Ayuntamiento en el sentido de asignar al mismo dos plazas de tercera categoría de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Director general, V. Villoria.